



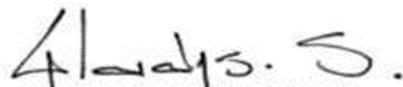
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00198	SUCESION	ANA MARIA RODRIGUEZ PADILLA Y OTROS	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES	19/12/2022	REQUIERE PARTIDOR PARA QUE REHAGA LA PARTICION
2	2022-00048	VERBAL	YENY CRISTINA ESTRADA	JULIAN DAVID PEREZ BEDOYA	19/12/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
3	2022-00171	LIQUIDATORIO	ROSA MARIA CASTRO CANO	WILTIN DE JESUS SERNA ESPINOSA	19/12/2022	FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALUOS
4	2022-00288	EJECUTIVO	DANIELA SALAZAR RAMIREZ	JAIME HUMERTO TOBON GAVIRIA	19/12/2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
5	2022-00372	SUCESION	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ	19/12/2022	RESUELVE REPOSICION CONCEDE APELACION
6	2022-00398	VERBAL	WILLIAM DE JESUS OCAMPO OCAMPO	MARIA BEATRIZ GIRALDO GALLEG0	19/12/2022	ADMITE
7	2022-00412	VERBAL SUMARIO	LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ	19/12/2022	ADMITE
8	2022-00414	EJECUTIVO	BLANCA IRENE OCAMPO CASTRO	JORGE ODILIO BEDOYA OSORIO	19/12/2022	INADMITE
9	2022-00420	VERBAL	YENNY PAOLA BEDOYA MONTES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANDRES DAVID GARCIA CORREA	19/12/2022	ADMITE
9	2022-00445	VERBAL	SINDI ALEXANDRA RENDON BEDOYA	JHON FREDY LOAIZA GALVIS	19/12/2022	RECHAZA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 198

HOY 20 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1811
Radicado	05376318400120200019800
Proceso	Sucesión
Demandantes	ANA MARIA RODRIGUEZ PADILLA Y OTROS
Causante	URIEL HERANAN RODRIGUEZ BUILES
Asunto	Requiere

Revisado el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., lo anterior por cuanto en el trabajo de partición en la liquidación de la sociedad conyugal no se relacionó la distribución del pasivo.

Así mismo, deberá el auxiliar de la justicia realizar el lote de hijuelas correspondiente a la partida del pasivo, esto es, indicando el valor que le corresponde asumir tanto a la cónyuge como a cada uno de los herederos y la forma en que cada uno pagará el pasivo inventariado, lo anterior conforme a lo consagrado en los artículos 1393 y 1343 del C.C. Circunstancia esta que altera el valor adjudicado en el trabajo partitivo.

Para lo anterior, y de conformidad con el art. 509 del C. G del P., se concede un término de ocho (8) días al partidor para que realice las adecuaciones aquí descritas. La parte interesada deberá gestionar la comunicación de este auto al auxiliar de citas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1199f3f97b815745051eac52103bc48cb7d26f15f8a78ebc4bd2b2b905bbf2af**

Documento generado en 19/12/2022 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1800
Radicado:	053763184001 2022 00048 00
Proceso:	Verbal –Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Yeny Cristina Estrada
Demandado:	Julián David Pérez Bedoya
Asunto:	Tiene en cuenta notificación y fija fecha para prueba de ADN

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada al demandado JULIÁN DAVID PÉREZ BEDOYA, a la dirección electrónica perezjulian449@gmail.com, enviada el 10 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el auto admisorio de la demanda con sus respectivos anexos, con constancia de recibido de JULIÁN PÉREZ, del 11 de octubre de 2022, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado a partir del 10 de octubre de 2022, conforme lo reglado por el artículo 8 de ña Ley 2213 de 2022.

Teniendo en consideración el cronograma para la toma de muestras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala como fecha para la realización de la experticia, el martes veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

En la fecha indicada deberán presentarse los señores YENY CRISTINA ESTRADA, JULIÁN DAVID PÉREZ BEDOYA y el niño E.E., a la Oficina del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la Calle 17 # 20-53, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo.

Por la Secretaría líbrese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad de menores de edad “FUS”.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368266969a9d0c15355665de547fe03dbde1d4437f99dbb8412770e1ffef6e7**

Documento generado en 19/12/2022 01:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1802
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00171 00
Demandante	ROSA MARÍA CASTRO CANO
Solicitantes	WILTIN DE JESUS SERNA ESPINOSA
Decisión	Fija fecha audiencia inventario y avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija fecha de audiencia para el día 16 de Enero de 2023 a las 9:00 a.m, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de la referencia, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo life size

Igualmente, deberá allegar al Juzgado con antelación a la audiencia el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 198 del 20 de diciembre
de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd66fe607fcaa06ec7ec333465fd1c12eef656234b22a54c890647c3b549b8e**

Documento generado en 19/12/2022 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 1809
Radicado	053763184001 - 2022 – 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANDRES FELIPE PÉREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja –Antioquia), actuando en interés superior del menor M.T.S., representado legalmente por su madre DANIELA SALAZAR RAMIREZ
Demandado	JAIME HUMBERTO TOBÓN GAVIRIA
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

El Comisario de familia de la Ceja-Antioquia ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA, actuando en interés superior del menor M.T.S., representado por su madre DANIELA SALAZAR RAMIREZ solicitó librar mandamiento de pago en contra de JAIME HUMBERTO TOBON GAVIRIA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene aldemandado al pago de las siguientes sumas de dinero: CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L.(\$4.593.150,00),por concepto de capital discriminado así:

a.) Dos millones quinientos cincuenta mil pesos m.l. (\$2.550.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de marzo a diciembre del año 2021 (marzo \$150.000, abril \$300.000, mayo \$150.000, junio \$150.000, y de julio a diciembre, cuotas mensuales de \$300.000 cada una).

b.) Ciento cincuenta mil pesos m.l. (\$150.000,00), por concepto de vestuario del año 2021.

c.) Trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos m.l. (\$344.700,00), por concepto de subsidio familiar de los meses de abril a diciembre de 2021, con un valor de \$32.100 cada cuota mensual.

d.) Un millón ciento cuatro mil setecientos pesos m.l. (\$1.104.700,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a julio del año 2022 (enero \$72.100, febrero \$92.100, marzo \$212.100, abril \$92.100, mayo \$212.100, junio \$212.100 y julio por valor de \$212.100)

e.) Ciento cincuenta y seis mil cincuenta pesos m.l. (\$156.050,00) por concepto de vestuario del año 2022.

f.) Doscientos ochenta y siete mil setecientos pesos m.l. (\$287.700,00), por concepto de subsidio familiar de los meses de enero a julio de 2022(cada subsidio por valor mensual de \$41.100).

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5 %, desde que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó el actor que en mediante acta de conciliación del 09 de marzo de 2021, las partes llegan al acuerdo donde el señor JAIME HUMBERTO TOBON GAVIRIA se compromete a pagar como cuota alimentaria por valor de \$300.000 mensuales, pagaderos de manera quincenal los 1 y 16 de cada mes, comenzando el 16 de marzo de 2021 de a (\$150.000), además de lo anterior se comprometió a darle a su hijo (2) mudas de ropa al año correspondiente al mes de junio 30 y diciembre 15 por valor de \$150.000 cada una. Dicha cuota incrementada cada año de acuerdo a lo que estipule el gobierno anual. En cuanto al subsidio familiar el padre se encuentra afiliado a la Caja de compensación, por lo tanto deberá entregarle a la madre el 100% de dicho subsidio o en su defecto autoriza a la caja de compensación le sea entregado directamente a ella.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento del menor M.T.S.
- Copia de la T.I. del menor M.T.S.
- Copia de la Cedula de la señora DANIELA SALAZAR RAMIREZ
- Copia del acta de conciliación realizado en la Comisaria de Familia de la Ceja el 09/03/2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ANDRES FELIPE PÉREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor M.T.S., representado legalmente por su madre DANIELA SALAZAR RAMIREZ y en contra del señor JAIME HUMBERTO TOBÓN GAVIRIA.

Como se advierte del expediente, el 21 de noviembre de 2022 se notificó de manera personal al demandado conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022 del auto que libro mandamiento de pago, quien no contestó la demanda en el término oportuno por lo que el despacho

dispondrá continuar con la ejecución, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de las cuotas alimentarias fijadas en la audiencia de conciliación realizada en la comisaria de familia de la Ceja el 09 de marzo de 2021 y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la audiencia de conciliación realizada en la comisaria de familia de la Ceja el 09 de marzo de 2021, la cual es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha el 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora DANIELA SALAZAR RAMIREZ como representante del menor M.T.S y en contra del demandado JAIME HUMBERTO TOBÓN GAVIRIA, por la suma: por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6'085.250,00), por concepto de capital discriminado así:

a.) Dos millones quinientos cincuenta mil pesos m.l. (\$2.550.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de marzo a diciembre del año 2021(marzo \$150.000, abril \$300.000, mayo \$150.000, junio \$150.000, y de julio a diciembre, cuotas mensuales de \$300.000 cada una).

b.) Ciento cincuenta mil pesos m.l. (\$150.000,00), por concepto de vestuario del año 2021.

c.) Trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos m.l. (\$344.700,00), por concepto de subsidio familiar de los meses de abril a diciembre de 2021, con un valor de \$32.100 cada cuota mensual

d.) Dos millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos pesos m.l. (\$2'432.400,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a noviembre del año 2022 así: (\$468.400) discriminadas de la siguiente manera (enero \$72.100, febrero \$92.100, marzo \$212.100, abril \$92.100, y (\$1'694.000) por las cuotas correspondientes a los meses de mayo a noviembre 2022 cada una por valor de \$332.100.

e.) Ciento cincuenta y seis mil cincuenta pesos m.l. (\$156.050,00) por concepto de

vestuario 2022.

f.) cuatrocientos cincuenta y dos mil cien pesos m.l. (\$452.100,00), por concepto de subsidio familiar de los meses de enero a noviembre de 2022(cada subsidio por valor mensual de \$ 41.100).

Más las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del pago total de la obligación.

Además de los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde que la obligación se hizo exigible y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos mil pesos m.l. (\$600.000.00), valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6963e9dbba673981181e7be0b8e3583177709508ac5b7b0bb08058e061677a4e**

Documento generado en 19/12/2022 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1808 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00372 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Amparo Hernández Restrepo
Causante	Luis Eduardo Niño López
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio apelación

El Juzgado resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado en contra del auto del 2 de diciembre de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia; y la providencia del 2 de diciembre de 2022, notificado por estados electrónicos el 5 de diciembre de 2022, resolvió negar la apertura de la sucesión intestada del causante Luis Eduardo Niño López, promovida por Amparo Hernández Restrepo.

El 9 de diciembre de 2022, la apoderada judicial del demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 2 de diciembre de 2022, argumentando que la decisión del juzgado desconoce los artículos 22, 23, 341 y 523 del C.G.P., y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establecida en las providencias AC6245-2016 AC8165-2017, AC3880- 2017, AC4357-2019.

En relación a lo anterior, se expuso que el juzgado debió solicitar al Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, quien admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, en el proceso de radicado No. 05 376 31 84 001 2018 00524 00, para que declarara que *"...la mencionada sentencia contenía MANDATOS EJECUTABLES, por lo que el proceso de sucesión intestada del señor LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ, podía adelantarse como se viene haciendo ante el Juzgado*



Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia”.

Por tanto, la mencionada sociedad patrimonial, así declarada, con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., si podía liquidarse; y en razón al fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia debe conocer del proceso de declaración de unión marital, resultando necesario oficiar a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que expida las copias que considere útiles para el cumplimiento de la sentencia apelada, por contener ésta “MANDATOS EJECUTABLES...”, documento idóneo que acredite la existencia de la unión marital de hecho entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López, y con el objeto de inscribir la sentencia de primera instancia en los registros civiles de estos, y hagan parte del proceso de la referencia (Nº 4 art. 489 C.G.P.).

Lo anterior, en virtud de que la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, proferida el fecha 23 de octubre de 2020, en el proceso de radicado No. 05 376 31 84 001 2018 00524 00, no versó exclusivamente sobre la prosperidad de la pretensión relativa al estado civil, esto es, la que declaró la existencia de la unión marital de hecho, sino que también reconoció la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debiéndose decretar también su consiguiente disolución y liquidación, la que es de índole patrimonial, por lo que dicho fallo es susceptible de cumplimiento, máxime, cuando no se configura ninguno de los demás eventos contemplados en el inciso 1º artículo 341 del Código General del Proceso, que impida la ejecución.

En consecuencia, se argumentó que *“EL FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA DEBERÁ: Primero.- DECLARAR que la sentencia proferida en audiencia oral en proceso verbal, de fecha 22 y 23 de Octubre de 2020, Radicado 0537-6318-4001-2018-00524-00, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA (ANTIOQUIA), que declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 01 de Mayo de 1.971, hasta el día 01 de Octubre de 2018, entre los señores AMPARO HERNANDEZ RESTREPO y LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ, mayores de edad, con domicilio, vecindad y residencia en la Ceja (Antioquia) y Bogotá (Cundinamarca), CONTIENE MANDATOS EJECUTABLES. Segundo.- Al ser susceptible de ejecución, el fallador de segunda instancia,*



deberá expedir las respectivas copias, con dicha finalidad. Tercero.- Ordenar se continúe el trámite del proceso de sucesión intestada de la referencia en el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de la Ceja (Antioquia)”.

Finalmente, se enuncian acciones penales y disciplinarias instauradas por los herederos del demandado, afirmándose que estos han “acosado” y han actuado con “sevicia”, desgastando la administración de justicia, y desconociendo los derechos de la demandante, ocultando su calidad de compañera permanente, al radicar ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión intestada de Luis Eduardo Niño López.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, ¿procede reponer el auto del 2 de diciembre de 2022, y en su lugar abrir el proceso de sucesión intestada de Luis Eduardo Niño López?

2.2. El caso concreto

De conformidad a los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 2 de diciembre de 2022, se advierte procedente, debido a que expuso por escrito las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Además, no resulta necesario correr traslado a la parte contraria, pues no se ha integrado el contradictorio.



De otro lado, el artículo 341 del C.G.P., reglamenta los efectos del **recurso extraordinario de casación**, prescribiendo, entre otras cosas, que la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

Al respecto, tal y como se expuso en el auto impugnado, se reitera que, en el caso de la referencia no puede aplicarse el artículo 341 del C.G.P., en razón a que la sentencia proferida por este juzgado, el 23 de octubre de 2020, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00524 00, fue objeto del recurso de apelación (arts. 320 y ss C.G.P.), y no del recurso extraordinario de casación (arts. 333 y ss C.G.P.).

En consecuencia, conforme al artículo 323 del C.G.P., debido a que la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo, y no se ha resuelto el recurso de alzada por el Tribunal Superior de Antioquia, la sentencia de primera instancia no produce efectos jurídicos, esto es, no tiene efectos de cosa juzgada sobre la declaración de la unión marital entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López.

En este orden de ideas, la parte actora no acreditó la existencia de la unión marital o la sociedad patrimonial, acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, pues la sentencia proferida por este juzgado, el 23 de octubre de 2020, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00524 00, no cumple este requisito; asimismo, no allegó: la escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; o Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; ni aportó la prueba del estado civil del causante y de su compañera permanente, tal y como lo exige el N°8 del artículo 489 C.G.P. Por tanto, debido a que la demanda no se acompañó de los anexos ordenados por la Ley (N°2 art. 90 C.G.P.), y exigidos en el auto del 10 de noviembre de 2022, la consecuencia jurídica es negar la apertura de la sucesión, tal y como se resolvió en la providencia impugnada.

En relación a lo anterior, carecen de fundamento jurídico los argumentos expuestos por la



parte recurrente, esto es, el deber del juzgado de oficiar al Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, quien admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación de la sentencia, en el proceso de radicado No. 05 376 31 84 001 2018 00524 00, para que declare que la sentencia de primera instancia contiene mandatos ejecutables, autorice la inscripción de la sentencia de primera instancia en los registros civiles, y en razón de ello, se admita el proceso de la referencia.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 2 de diciembre de 2022, y en relación al recurso de alzada, se advierte que este se interpuso en subsidio del recurso de reposición, oportunamente (art.322 C.G.P.), pues la providencia se notificó por estados electrónicos el 5 de diciembre de 2022, y la parte demandada presentó y sustentó el recurso el 9 de diciembre de 2022 de 2022, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Asimismo, la referida providencia se encuentra dentro de las providencias apelables, pues el artículo 490 del C.G.P. reglamenta que el auto que niega la apertura del proceso de sucesión es apelable. Además, no resulta necesario correr traslado a la parte contraria (arts. 324 y 326 del C.G.P), pues no se ha integrado el contradictorio.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.), el recurso de apelación en contra del auto del 2 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 2 de diciembre de 2022. Por Secretaría, se remitirá a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, el enlace del expediente electrónico de la referencia, ello, con el fin de que se surta el trámite



del recurso de apelación ante el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9bd0f4cd9eeab3dae16ac10e3be5763543068147e7dd5962e290df24bc70e6**

Documento generado en 19/12/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	1803
PROCESO	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00398-00
DEMANDANTE	WILLIAM DE JESUS OCAMPO OCAMPO
DEMANDADO	MARIA BEATRIZ GIRALDO GALLEGO
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 06 de diciembre de 2022, notificado por estados del 7 del mismo mes y año y, toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado por WILLIAM DE JESUS OCAMPO OCAMPO en contra de MARIA BEATRIZ GIRALDO GALLEGO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a MARIA BEATRIZ GIRALDO GALLEGO, haciendo remisión de la presente providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6279859474c786a55f336cbf3a33494702c650581987e20767ed1e8fba2d7f7f**

Documento generado en 19/12/2022 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1806
Radicado	053763184001 2022 00412 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ
Demandado	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ
Asunto	Admite Demanda

Subsanados los requisitos exigidos mediante providencias del 1 y 13 de diciembre de la presente anualidad, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y la ley 1996 de 2019, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO para la toma de decisiones promovida por LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ en beneficio de ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 396 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Designar como curador *Ad-Litem* del señor ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ a la abogada ANA MARIA ESTRADA PATIÑO, quien se localiza en el correo electrónico anaestrada@gmail.com y en el número de contacto 3015484900, a quien



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

la parte demandante le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019, notifíquese, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia a la Agente del Ministerio Público de esta localidad para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02683973d9216640b51f983c3ee79fa6c78e7957098477f462cfd671717c03fe**

Documento generado en 19/12/2022 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1790
Radicado	05 3763184001 2022 00414 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de los menores A.D.B.O. Y J.P.B.O., representados legalmente por su madre BLANCA IRENE OCAMPO CASTRO
Demandado	JORGE ODILIO BEDOYA OSORIO
Asunto	Inadmite

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem y la ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, , toda vez que:

- La parte demandante solicita en la pretensión primera el pago de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL Y OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$15'300.803,00), por concepto de cuotas alimentarias y vestuario atrasadas dejadas de pagar de acuerdo a la conciliación realizada el 23 de diciembre de 2008., sin tener en cuenta que esta conciliación fue modificada por la conciliación realizada el 24 de noviembre de 2017, donde si bien es cierto la parte demandada reconoció que debía los \$15'300.803,00, se comprometió a cancelarlos en cuotas mensuales de a \$100.000 a partir de diciembre de 2017 y no se pacto clausula aceleratoria en caso de incumplimiento, por lo tanto deberá adecuar las pretensiones de acuerdo a las cuotas atrasadas según lo pactado.

Por lo anotado, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Se deberá adecuar la pretensión primera, discriminando uno a uno y precisando el monto adeudado de cada cuota y el mes al que corresponde.



NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 198 del 20 de diciembre
de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014413436aa9d4bada241ee72b9cbc087f93c3f97442e460ed1e4b6420204fb9**

Documento generado en 19/12/2022 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1805
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00420 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada	Yenny Paola Bedoya Montes
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Andrés David García Correa
Asunto:	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por la Comisaría de Familia de La Ceja, en interés de los derechos fundamentales del niño E.B.M., en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de ANDRÉS DAVID GARCÍA CORREA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la señora LUZ MARINA CORREA, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ANDRÉS DAVID GARCÍA CORREA, de conformidad con el art. 87 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por Secretaría realícese el emplazamiento.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la interesada LISBER ARNORIS OSORIO RÍOS, al demandado JOHAN ARLEY RAMÍREZ RODRÍGUEZ, y a la niña S.O.R., para lo cual se asignará fecha una vez se haya cumplido con la notificación al demandado y vencido el término para la contestación de la demanda.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la demandante YENNY PAOLA BEDOYA MONTES, al niño E.B.M. con la mancha de sangre que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses oficina de La Ceja, Antioquia, para lo cual se asignará fecha una vez se haya cumplido con la notificación a los demandados y vencido el término para la contestación de la demanda.

SEXTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3a3166c3db3e4fe14e68fa1139488d557ff5b8c1639054ac6c1c74da375144**

Documento generado en 19/12/2022 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1807
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00445 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Sindi Alexandra Rendón Bedoya
Demandado:	John Fredy Loaiza Galvis
Asunto:	Rechaza demanda

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial presentada por la apoderada judicial de la señora SINDI ALEXANDRA RENDÓN BEDOYA, en contra del señor JOHN FREDY LOAIZA GALVIS.

1. ANTECEDENTES:

Al correo del Juzgado, la apoderada judicial de la mencionada demandante, presentó demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, indicando que el domicilio del demandado es el municipio de Sonsón, Antioquia.

2. CONSIDERACIONES:

En este contexto, el problema jurídico a resolver es el siguiente: esta judicatura, con fundamento en las normas procesales que regulan la materia, ¿tiene competencia para conocer la demanda Verbal de la referencia?

Conforme a las reglas de competencia fijadas en el Código General del Proceso, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*¹

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta que la demandante es mayor de edad y el demandado tiene su domicilio en el municipio de Sonsón, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, por carencia de competencia, y se ordenará enviar el expediente electrónico al Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, Antioquia, pues en razón de la naturaleza del asunto y el territorio, es el juez competente (arts. 22 y 28 del C.G.P.).

¹ Numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial presentada por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida por la señora SINDI ALEXANDRA RENDÓN BEDOYA, en contra del señor JOHN FREDY LOAIZA GALVIS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, Antioquia, una vez ejecutoriada la presente providencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753c98d312bd5bbb65770276006cb6744473f50e086c786e7e69ecb8ed9d186e**

Documento generado en 19/12/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>